

3E  
150

Doctor:

SEGIO IVAN MESA MACÍAS

JUEZ (7) SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

---

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS.

**DEMANDANTE:** RENTEK S.A.S.

**DEMANDADO:** INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.S Y CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS Y JUAN CARLOS LÓPEZ FLOREZ

**RADICADO:** 1100131030-07-2019-00342-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021.

JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.842.586 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 310.333 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mí calidad de apoderado judicial de la sociedad RENTEK S.A.S., según el poder conferido, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021, el cual se encuentra notificado por estado electrónico el pasado 17 de marzo de 2021, en virtud de lo anterior, me permito argumentar el presente recurso, no sin antes hacer las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES.

- 1.1. El día 15 de noviembre de 2019, se profirió sentencia en el presente proceso, la cual se encuentra ejecutoriada.
- 1.2. Ahora bien, 30 días después de haberse proferido la Sentencia en el presente proceso, la Superintendencia de Sociedades profirió el día 16 de diciembre de 2019 el auto No. 2019-01-483404, en virtud del cual admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A., sociedad que se encuentra demandada en el presente proceso.
- 1.3. El día 28 de octubre de 2020, profirió auto en el cual estableció que si bien no debe remitir el proceso a la Superintendencia de sociedades, por tratarse de un proceso declarativo; debe suspender el trámite del mismo, argumentando los efectos del art. 22 de Ley 1116 de 2006.
- 1.4. Ahora bien, en el auto proferido el día 16 de marzo de 2021, el Despacho resolvió en a contrario sensu de la solicitud elevada por el suscrito, qué se debía estar en lo resuelto en auto de fecha 28 de octubre de 2020.

- 1.5. En la providencia anteriormente enunciada (considerando anterior) el despacho sostuvo que a pesar de que la sentencia se dictó con antelación a la admisión del proceso de reorganización de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.S., la finalidad de la acción no solo estaba dirigida para lograr la terminación del contrato por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, sino también en obtener la restitución de los bienes objeto de restitución, tarea que el Despacho considera imposible de cumplir.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En virtud de los anteriores considerandos, me permito señalar que el Despacho incurrió en un error de derecho por una indebida aplicación de la norma (Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006) toda vez, que el presente proceso de Restitución de Bienes Muebles Arrendados se encuentra con sentencia ejecutoriada, tal y como el Despacho lo Afirma en las providencias de fecha 28 de octubre de 2020 y 16 de marzo de 2021. Fechas que son anteriores a la admisión del proceso concursal de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. Así las cosas, me permito esbozar la razones en derecho del recurso de Reposición de la siguiente manera:

### 2.1. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL

El artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 establece:

***ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.***

*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.*

No obstante lo anterior, es de señalar que NO se debe aplicar el artículo anteriormente citado. Toda vez que en el momento a la apertura (admisión) al proceso concursal de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A., ya se había proferido Sentencia en el presente proceso declarativo.

15/

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, en OFICIO 220-097277 de fecha 13 de septiembre de 2019 señaló:

[...] 1. *¿Puede el comerciante suspender la diligencia de entrega esgrimiendo que ha iniciado un proceso de reorganización y mostrando el auto de admisión ante juez del circuito?*

*Para responder el primer interrogante, relacionado con la posibilidad de que se suspenda la diligencia de entrega del bien arrendado alegando la existencia de un proceso de insolvencia. Habría necesariamente que partir del supuesto que la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado se profirió antes que el auto de admisión al proceso de reorganización, toda vez que como quedo establecido en la normatividad arriba transcrita con el inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o procesos de restitución de tenencia sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (Art 22 Ley 1116 de 2006). ni podrá declararse la terminación unilateral de ningún proceso por el hecho de la reorganización (Art 21 Ley 1116 de 2006), ni podrán iniciarse ni continuarse*

**Ahora bien, si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, la cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. (Art 278 del Código General Del Proceso<sup>1</sup>). cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (Art 20 Ley 1116 de 2006);**

En virtud de lo anterior, es pertinente precisar a su Honorable Despacho que la fecha de la sentencia es anterior a la fecha de admisión al proceso de reorganización, y en consecuencia no se podrá suspender la restitución de los bienes muebles objeto del presente proceso. En virtud de lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio precitado, que abarco una situación con los mismos supuestos facticos y jurídicos que atañen al presente caso.

## **1.1. LAS PARTES DE LOS PROCESO NO SON UNICAMENTE LA SOCIEDAD EN CONCURSO.**

El Despacho, erro mal en suspender el proceso de restitución, ya que el mismo, no se encuentra en cabeza únicamente de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA, si no que también

<sup>1</sup> ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

se encuentra en cabeza de los señores CARLOS LÓPEZ PIÑEROS y JUAN CARLOS LÓPEZ FLOREZ, quien también ostentan su calidad de ARRENDATARIOS del contrato de marco de arrendamiento N° R-0054 tal y como lo aludió el Despacho en auto de fecha 17 de julio de 2019 mediante el cual admitió la demanda declarativa de restitución de tenencia y en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2019:

Auto de fecha 17 de julio de 2019

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00342 - 00

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 368, 384, 385 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de restitución de tenencia (contrato marco de arrendamiento), promovida por RENTEK S.A.S., en contra de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A., CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS y JUAN CARLOS LÓPEZ FLÓREZ.

Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2019:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado EL CONTRATO DE MARCO DE ARRENDAMIENTO N° 0064 suscrito entre RENTEK S.A.S., en su calidad de arrendadora y los demandados INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A., CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS y JUAN CARLOS LÓPEZ FLÓREZ como arrendatarios.

Ahora bien, es de señalar que el Artículo 1602<sup>2</sup> del Código Civil, el contrato es ley para las partes, por lo cual la restitución no debe dirigirse únicamente en cabeza de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA si no también en cabeza de los arrendatarios CARLOS LÓPEZ PIÑEROS y JUAN CARLOS LÓPEZ FLOREZ, ya que como se enunció anteriormente también son arrendatarios (Coarrendatarios Solidarios) de mi representada y deberán cumplir con las obligaciones de restituir que son indivisibles en el extremo pasivo del contrato.

<sup>2</sup> ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

II. SOLICITUD.

- 2.1. Solicito a su despacho, REVOCAR el auto de fecha 16 de marzo de 2021 y en su lugar ordenar la entrega de los oficios (Despacho Comisorios) para la realización de la diligencia de restitución de bienes muebles arrendados
- 2.2. En subsidio de lo anterior, solicito a su Despacho no suspender el presente proceso contra de los Arrendatarios (Coarrendatarios Solidarios) CARLOS LÓPEZ PÍÑEROS y JUAN CARLOS LÓPEZ FLOREZ.

Del señor Juez, Respetuosamente,

Atentamente,

---

**JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**

C.C N° 80.842.586 de Bogotá D.C.

T.P. N° 310.333 del C.S. de la J.

153

# 1100131030-07-2019-00342-00 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2021

Juan Diego Mancipe (Ext. 1242) <diego.mancipe@rentek.com.co>

Mar 23/03/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@aretama.com <notificacionesjudiciales@aretama.com>; juancarlos@aretama.com <juancarlos@aretama.com>; notificacionesjudiciales@aretama.com <notificacionesjudiciales@aretama.com>; Sebastian Maldonado (Ext. 1215) <Sebastian.maldonado@rentek.com.co>; Daniel Felipe Zambrano <daniel.zambrano@rentek.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (193 KB)

Recurso de Reposición en contra del auto del 17 de marzo de 2021.pdf;

**Doctor:**

**SEGIO IVAN MESA MACÍAS**

**JUEZ (7) SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS.**

**DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.**

**DEMANDADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.S Y CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS Y JUAN CARLOS LÓPEZ FLOREZ**

**RADICADO: 1100131030-07-2019-00342-00**

Buenas tardes por medio del presente presto recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021.

Cordialmente,



**Juan Diego Mancipe**  
Abogado de Litigios

**Rentek**

PBX: (571) 646 1200 Ext. 1242  
Móvil: 323 2884417  
diego.mancipe@rentek.com.co  
Calle 76 No. 11-35 Piso 9  
Bogotá, Colombia

¡Haz click [aquí](#) y conoce más sobre nosotros!



A partir del día 17 de marzo del 2020 y hasta nuevo aviso, nuestros colaboradores estarán realizando sus labores en modalidad home office, solicitamos de su colaboración enviando las facturas para su respectiva radicación por medio digital al correo: [facturacionelectronica@rentek.com.co](mailto:facturacionelectronica@rentek.com.co) para documentos como contratos, comunicados, solicitudes o cualquier otro requerimiento se debe dirigir al correo: [correspondencia@rentek.com.co](mailto:correspondencia@rentek.com.co) y para solicitud de certificados de retención solicitar a [lania.camargo@rentek.com](mailto:lania.camargo@rentek.com)

**Rentek**

📞 Whatsapp Rentek

Servicio al cliente

317 697 9446

*Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada.*

*Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicac*

**CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA**

<b>N° PROCESO</b>	<b>TIPO TRASLADO</b>	<b>FECHA FIJACIÓN</b>	<b>INICIA</b>	<b>FINALIZA</b>	<b>FOLIOS Y CDOS</b>
2019-0342	Art. 319 C.G.P.	14/04/2021	15/04/2021	19/04/2021	CDO 1 (FL 150/153)